REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| Auto | No. 002 |
|----------------|---|
| Interlocutorio | |
| Demandante | CORPORACIÓN INTERACTUAR |
| Demandado | RANSES ARGUMEDO MONTES |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado No. | 05001-40-03-016- 2019-00703 -00 |
| Procedencia | Reparto |
| Decisión | Al no presentar la parte demandada excepciones |
| | frente a las pretensiones impetradas en su |
| | contra, y predicarse la ejecutabilidad del título |
| | aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR |
| | LA EJECUCIÓN |

Mediante auto del 11 de noviembre de 2019 se admitió la reforma a la demanda presentada excluyendo a la demandada AURA GÓMEZ FUENTES, teniendo entonces como único demandado a RANSES ELIUTH ARGUMEDO MONTES, quien se encuentra notificado por aviso desde el 25 de septiembre de 2019 (ver folio 39 cuaderno principal físico).

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por la **CORPORACIÓN INTERACTUAR** en contra de **RANSES ELIUTH ARGUMEDO MONTES** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni

tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE**ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo y en el auto que admitió la reforma a la demanda.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

LNE

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __14_____

Hoy $\underline{\textbf{01 DE FEBRERO DE 2021}}$ a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c776bc9c71199354a3df89ac270978caea6cbc31ff23cbcc1b1bc40926ef9c**Documento generado en 28/01/2021 07:32:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica